

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por este postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 4 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicite, a en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 761, dando normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 287)

Igualmente tales organismos podrán intervenir y distribuir forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras, que no se extracten con la rapidez debida.

Orujos extractados y herraj.

Art. 69. Los orujos extractados, así como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

ACEITES DE ORUJO

Rendimientos

Art. 70. Las Comisarias de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones y las Delegaciones de Abastecimien-

tos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos, fijarán los rendimientos mínimos del orujo en aceite, que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

Clasificación

Art. 71. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

- De acidez no superior a 10°.
- De acidez comprendida entre los 10° y 50°.
- De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100.

Destino y normas de contratación

Art. 72. Aceites de orujo de acidez no superior a 10° — Los aceites de acidez no superior a 10° deberán refinarse exclusivamente para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

De conformidad con las necesidades de consumo de boca y el volumen calculado de producción de aceites de orujo de baja acidez a lo largo de la campaña, esta Comisaría General determinará los porcentajes de su producción, que deban ser puestos a su disposición por las fábricas extractoras, adquiriéndolos de ellas a precios de mercado, para cubrir las mencionadas necesidades. Los aceites adquiridos serán refinados atendiendo a las distancias económicas, rendimientos y márgenes de refinación, según los lugares de producción y consumo. El resto de los aceites de orujo de baja acidez podrá ser adquirido en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, CAMPSA, Industrias Militares.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical Textil, encuadradas en

los siguientes grupos: Uso directo, Productos especiales.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Transportes, encuadradas en el siguiente grupo: Uso luminoso.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Azúcar, encuadradas en el siguiente grupo: Rompeespumas.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Olivo, encuadradas en los siguientes grupos: Grasas industriales, Hidrogenación, Grasas comestibles.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, encuadradas en los siguientes grupos: Sulfonación, Grasas industriales varias, Lubricantes licencia "G", Lubricantes licencia "BG", Alcoholes grasos, Estearatos, Metal, Caucho, Alcoholes, Levaduras, Carnauba sintética, Insecticidas.

Aquellas otras industrias que con carácter especial se pueda autorizar por esta Comisaría General para el consumo de esta clase de aceite de orujo.

En principio, todas las industrias de los grupos indicados podrán adquirir, en las extractoras, con las limitaciones que a continuación se indican, los aceites de orujo de menos de 10°, para su utilización directa sin pasar por la fase de refinación. Aquellas industrias que precisen utilizar aceites de orujo refinados necesitarán autorización expresa de esta Comisaría General para efectuar la transformación.

A la vista de la producción de esta clase de aceite que se vaya logrando a través de la campaña, esta Comisaría General establecerá el orden de preferencia en la iniciación de las compras, la fecha y las cantidades a adquirir por cada uno de los grupos de industrias anteriormente relacionados.

Las compras de aceite de orujo autorizadas que no hayan de pasar por la fase de refinación podrán ser verificadas mediante el sistema general de Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo núm. 16), que se establece en el artículo 103 de la presente circular, directamente por cada una de las industrias o en conjunto por los grupos que las encuadran.

Las cantidades que puedan corresponder a cada industria dentro de los totales autorizados a comprar a cada grupo serán las que correspondan según propuesta del Sindicato competente, previa aprobación de esta Comisaría General.

Aquellas industrias a las que se au-

torice la refinación de los aceites de orujo podrán también adquirir los aceites refinables por el sistema de Tarjetas-autorizaciones de compra, para su entrega a la refinería que libremente elijan o endosar las Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo núm. 16) a favor del refinador que deseen.

Para la movilización de los aceites de orujo de baja acidez, hayan pasado o no por la fase de refinación, será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Destino y normas de contratación

Art. 73 Aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10° y 50°. Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10° y 50° serán destinadas obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites libremente de las fábricas extractoras, dentro del sistema general de Tarjetas-autorizaciones de compra, establecido en el artículo 103 de esta circular, tanto los industriales desdobladores como los fabricantes de jabón o industrias autorizadas para su consumo con la obligación de estos últimos de someterlos previamente a desdoblamiento en las plantas desdobladoras que libremente elijan. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones y la glicerina se registrará por lo que se dispone en el artículo 81.

En todo caso, el movimiento de esta clase de aceite sólo será autorizado de fábrica extractora a planta desdobladora y será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino, ante las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

Destino

Art. 74 Aceites de orujo de acidez superior a 50°.—Los aceites de orujo de acidez superior a 50° quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes cuando se estimase conveniente someter a aquéllos al previo des-

doblamiento, se hará a los industriales desdobladores que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina, y a los fabricantes de jabón en las condiciones que se establezcan, de acuerdo con las características de las partidas que se intervengan y circunstancias y necesidades del momento.

ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE PRODUCCION NACIONAL

Régimen y rendimientos

Art. 75. Los aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional (almendra, avellana, cacahuete, girasol, soja, algodón, etc.), o procedentes de huesos de frutos (de aceituna, de albaricoque, melocotón, pepita de uva, etc.) gozarán de libertad de precio y comercio, rigiéndose por las normas siguientes:

Los rendimientos máximos que se reconocerán en la obtención de los aceites de frutos, huesos o semillas oleaginosas de producción nacional serán los siguientes:

- Almendra, 50 por 100.
- Avellana, 65 por 100.
- Cacahuete en cáscara, 32 por 100.
- Cacahuete descascarado, 42 por 100.
- Girasol, 25 por 100.
- Soja, 17 por 100.
- Algodón, 17 por 100.
- Almendra de albaricoque, melocotón, 35 por 100.
- Pepita de uva, 10 por 100.
- Hueso de aceituna manzanilla, 8 %
- Hueso de aceituna gordal, 5 %
- Aceituna de aderezo, averiada, 13 %

Cualquier fabricación no comprendida en la relación anterior deberá ser previamente propuesta por los interesados a esta Comisaría General, que señalará en rendimiento máximo a reconocer.

Destino y normas de fabricación y contratación

Art. 76. Los aceites de almendra y avellana podrán obtenerse de las partidas de frutos que para estos fines sean destinados por la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana, debiendo sujetarse, además, los industriales en todos los casos a las normas que sobre precios, declaraciones y calidades del fruto a molturar, etc., determine el indicado organismo.

Las fábricas que podrán obtener aceite de algodón serán las autorizadas o que pueda autorizarse por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja, girasol, o de pepita de albaricoque, podrán ser

destinados a usos industriales y a consumo de boca directo o industrializado, refinados o sin refinar, en tanto que los demás relacionados sólo podrán destinarse a usos industriales.

Se autorizará la fabricación de estos aceites a todas las industrias molidoras o extractoras debidamente autorizadas por los organismos competentes de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, que los soliciten de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y aceite de oliva.

Los aceites de esta clase que se destinan a uso de boca sólo podrán ser adquiridos por entidades consumidoras, tales como Cooperativas, Establecimientos de hostelería, Economatos, Industrias de alimentación, etc., que recibirán tales aceites en consignación directa desde fábrica, pudiendo valerse de los servicios de los almacenistas de destino a efectos de financiación, prestación de envases, distribución y almacenamiento, siempre que este tenga lugar en locales independientes del habitual almacén del aceite de oliva. La adquisición de los aceites para usos comestibles por las entidades consumidoras se realizará por medio de la "Tarjeta autorización de compra", que será entregada a las mismas de conformidad con el sistema general de contratación establecido en el artículo 103 de la presente circular.

Se autorizarán las ventas de estos aceites sin limitación para todos los usos industriales en que puedan utilizarse y para la adquisición de los mismos regirá el sistema general de contratación mediante Tarjetas-autorizaciones de compra.

Cuando estos aceites sean destinados a usos industriales que no requieran el empleo de grasas neutras, deberán ser objeto de previo desdoblamiento obligatorio, excepto en el caso de que por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se autorizase expresamente el no desdoblamiento en atención a los usos que hayan de servir.

Para los aceites de esta clase que se produzcan de más de 50%, se aplicará lo establecido en el artículo 74, para los de orujo de la misma acidez.

Para la movilización de cualquier partida de estos aceites será requisito indispensable la justificación de origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras de origen y destino ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes.

FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS PROCEDENTES DE MARRUECOS Y COLONIAS ESPAÑOLAS Y ACEITES OBTENIDOS DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Régimen a que quedan sujetos

Art. 77. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, algodón, etc., importadas de Marruecos y Colonias españolas gozarán de libertad de precio y podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedarán obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

Para la movilización de tales semillas y aceites obtenidos de las mismas, regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molidores que reciban partidas de semillas procedentes de Marruecos y Colonias españolas declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo núm. 20, al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas las guías para la circulación de los aceites que se obtengan de dichas semillas.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la guía de circulación para el paso de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Marruecos y Colonias españolas, deberá solicitarse la guía correspondiente de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la procedencia de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contrario, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Marruecos y Colonias es-

pañolas y los obtenidos de las semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

f) Los rendimientos que se exigirán para las semillas, grasas y frutos oleaginosos procedentes de Marruecos y Colonias españolas serán los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO POR 100 Kg		
	Aceite	Tortas	Mermas
Compra.....	62	35	3
Palmiste.....	42	55	3
Babassú.....	60	37	3

SEBOS, GRASAS Y ACEITES DE PROCEDENCIA ANIMAL, INCLUIDOS LOS DE ANIMALES MARINOS, DE PRODUCCION NACIONAL

Sebos y grasas animales de producción nacional

Art. 78. Toda la producción nacional de sebo en rama y grasas de procedencia animal, jugo de huesos, etc., (excepto de animales marinos), que no se destinen directamente al consumo de boca, podrá ser vendida en régimen de libertad de precio por el sistema general de Tarjeta-autorización de compra establecido en el artículo 103, pero habrá de pasar por las fases de fundición y desdoblamiento, pudiendo los ácidos grasos resultantes ser también vendidos en régimen de libre precio para todos los usos en que puedan ser utilizados.

Se exceptuarán únicamente del desdoblamiento aquellas partidas de sebos y grasas fundidas cuyo empleo directo se autorice expresamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Tanto para el transporte de las partidas de sebo fundido que vayan a desdobladora, como para aquellas exceptuadas de dicha obligatoriedad que hayan de circular de la fundición a la industria consumidora, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes expedirán las guías para el transporte.

Para las movilizaciones de los sebos fundidos y grasas de procedencia animal será requisito imprescindible la justificación legal de las existencias y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Grasas y aceites de animales marinos de producción nacional

Art. 79. Los aceites y grasas que se obtengan de animales marinos po-

drán ser vendidos en libertad de precio por sus productores dentro del sistema general de Tarjeta-autorización de compra que se establece en el artículo 103, previa declaración y comprobaciones que las autoridades delegadas de esta Comisaría General establezcan en garantía de la existencia y procedencia de las partidas.

Los industriales fabricantes de esta clase o que los obtengan en sus industrias como subproductos deberán solicitar de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas autorización previa para obtenerlos.

Los fabricantes autorizados vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según correspondan a unos u otros organismos la competencia en materia de grasas en la provincia donde la industria radique, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán las guías para la circulación de grasas y aceites de esta clase y llevarán registro especial sobre las guías expedidas, anotando en el mismo los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasas y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industrias.

TURBIOS Y BORRAS DE CUALQUIER CLASE DE ACEITE

Régimen, destino y contratación

Art. 80. Los almazareros, en los partes decenales que deben rendir, los industriales extractores y almacenistas de origen y destino en sus partes mensuales, declararán las cantidades de turbios y borras, de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceite que se vayan produciendo en sus fábricas y almacenes a medida que vayan observando su producción.

De igual forma lo harán los tenedores procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros y los limpiadores de turbios y borras, para justificar la tenencia legal de la grasa procedente de tales operaciones.

En ningún caso se admitirá que las cantidades de turbios y borras que se declaren sobrepasen los porcentajes que se consideren aceptables por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, teniendo en cuenta la clase de indus-

tria (almazara, extractora o almacén) y la instalación de que se trate.

Los turbios y borras que puedan producirse dentro de las tolerancias que en cada caso se consideren admisibles podrán ser vendidos en régimen de libertad de precio y dentro del sistema de Tarjeta-autorización de compra a los fabricantes de jabón e industriales autorizadas en las fechas y plazos que determinan por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su transporte la guía única de circulación, para cuya petición habrá de especificarse la riqueza grasa de la partida de que se trate.

Las almazaras deberán tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1951-1952. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá por esta Comisaría General a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras, para las que no se hubiesen solicitado guía, a las fábricas de jabón, a razón de 395 pesetas los 100 kilogramos de grasa útil, señalado para los aceites de orujo de más de 50°. Las Diferencias serán ingresadas en el "Fondo de Compensación de Aceites" de esta Comisaría General.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán límite máximo de riqueza grasa útil admisible para los turbios y borras que puedan producirse en las almazaras, extractoras y almacenes de origen y destino, de acuerdo con las características de la campaña y el grado de perfeccionamiento técnico de las instalaciones, no expidiendo guías de circulación para las partidas de riqueza grasa superior al límite fijado.

Las Inspecciones vigilarán y comprobarán la producción de los turbios y borras, así como que la riqueza grasa de los mismos esté dentro de las tolerancias fijadas para la industria correspondiente.

DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 81. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10° hasta los 50°, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitado los informes que se estimen convenientes.

Rendimientos

Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88 % de glicerol puro).

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y cacahuete, 9.

Sebo nacional y de importación, 8.

Aceite de palma, 7.

Aceite de orujo, 4.

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen la tolerancia en un 2 por 100 para la humedad e impurezas y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias, a los precios que dicha Secretaría General Técnica determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta, en todo caso, las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblaren otros aceites y grasas distintas de las expresadas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, pre-

por la fábrica "Solvay y Compañía" de Torrelavega (Santander), y de 100 toneladas métricas, también mensuales, a servir por la fábrica Sociedad Anónima "Cros", de Flix (Tarragona), cursando las órdenes de suministro correspondientes a las fábricas suministradoras.

Segundo. Esta Comisaría General señalará a las mencionadas firmas las necesidades de sosa cáustica para la refinación de aceites para periodos bimensuales, que deberán ser servidas con cargo a las cantidades asignadas.

Tercero. El resto de las cantidades asignadas por la Secretaría General Técnica contra las firmas expresadas será suministrado por las mismas, bajo su responsabilidad, a los fabricantes de jabones y productos deter-sivos, estableciendo entre ambas firmas suministradoras de sosa el debido contacto para evitar, tanto duplicidad en los suministros, como falta de materia para cualquier fabricante, debiendo remitir relación detallada de los suministros efectuados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán y darán cuenta en cada caso a esta Comisaría General de las anomalías que pudieran observar en el mercado de la sosa cáustica para las indicadas atenciones.

COLOFONIA

Art. 90. Los fabricantes de jabones y productos deter-sivos se proveerán de la colofonia necesaria para sus fabricaciones, en la forma y a los precios que establezcan las disposiciones que rijan la materia.

PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 91. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Tampoco se permitirá la fabricación de aceites y semillas cuando existan aceites de oliva u orujo almacenados, aunque las fábricas se hallen a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Prohibición de efectuar mezclas

Art. 92. Salvo los casos en que expresamente por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se autorice, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de produc-

ción nacional como de importación, con aceites de oliva de orujo.

PROHIBICION DE EMPLEO DEL ACEITE DE OLIVA Y ACEITES COMESTIBLES EN PROCESOS DE FABRICACION

Art. 93. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que esta Comisaría General haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos deter-sivos, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, por periodo de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES COMUNES

ACEITES IMPORTADOS DEL EXTRANJERO O QUE SE OBTENGAN DE FRUTOS Y SEMILLAS DE IMPORTACION

Normas generales

Art. 94. De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.º y 24 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), y en el artículo 3.º de la presente circular, los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente, como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

Esta Comisaría determinará en cada caso si los aceites importados o a obtener han de ser destinados a usos comestibles o industriales. En el primer caso, determinará igualmente si han de serlo para consumo directo de boca o previa transformación industrial.

Los industriales de grasas comestibles y similares, agrupaciones de los mismos que deseen verificar importaciones de aceites o de frutos y semillas para obtenerlos, con destino a sus industrias de productos alimenticios, habrán de obtener la previa autorización de esta Comisaría Gene-

ral para poder hacer uso de los productos importados. Para la actual campaña 1950-51, y salvo circunstancias imprevistas que aconsejen lo contrario, siempre que esta clase de importaciones hayan sido realizadas por industriales para sus propias instalaciones, el criterio de esta Comisaría General será el de conceder a los industriales importadores o agrupaciones de los mismos la libre disposición de los aceites, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias.

b) En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio autorice importaciones de aceite para usos industriales o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos. Esta Comisaría General efectuará la adjudicación a los mencionados industriales o a sus agrupaciones, de las grasas importadas que sean de su competencia, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiese, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Industria y Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio, de análoga forma y en su totalidad, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, o caso de que por esta Comisaría se estime conveniente sean distribuidas las grasas que sean de su competencia, lo serán entre todos los industriales del sector que aquéllos consideren conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceite para usos industriales o de frutos o semillas oleaginosos para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Industria y Comercio u organismos que de él dependan, quedarán intervenidas y serán distribuidas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en sus respectivas competencias y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias

de los sectores que por dichos organismos se considere.

e) Las importaciones de aceites y grasas animales, incluidos los de animales marinos, se registrarán también por lo establecido en los apartados anteriores.

Rendimientos

Art. 95. Los rendimientos de aceite y tortas que se exigirán para las semillas, grasas y frutos oleaginosos procedentes de importación, cuyos aceites hayan de quedar en su totalidad o en parte a disposición de esta Comisaría General o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinarán por el organismo competente, atendiendo a la calidad de las materias primas importadas y destino que haya de darse a los aceites.

Régimen de actuación para las operaciones de transformación

Art. 96. La molturación de las semillas y las operaciones de manipulación, refinación de los aceites importados u obtenidos, o el desdoblamiento en su caso, se efectuará por los mismos industriales importadores o por los que ellos designen cuando la importación se autorice a industriales o a agrupaciones del ramo y por las industrias que se designen por esta Comisaría General en todas las demás operaciones de importación.

En el primer caso, los industriales interesados contratarán libremente dichas operaciones, y en cuanto a la disponibilidad de los subproductos y productos elaborados obtenidos en las manipulaciones y fabricaciones, declaraciones, movilización, etc., se atenderá a lo que se dispone con carácter general para cada clase de producto en la presente circular.

Siempre que en aplicación de lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 94 de esta circular deban quedar a disposición de esta Comisaría General aceites, frutos o semillas oleaginosos, el precio que se reconocerá será el que se deduzca del que figure en las licencias de importación, como base, incrementado en los demás gastos que la importación origine, según las circunstancias de cada operación.

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 97. Todos los aceites y grasas procedentes de importación que se destinen a industrias que no precisen el empleo de grasas neutras habrán de ser obligatoriamente desdoblados. Se exceptuarán de esta obligatoriedad los aceites y grasas procedentes de animales marinos.

Régimen de reservas en las importaciones

Art. 98. Caso de que por el Ministerio de Industria y Comercio se autorice a colectividades, economatos, establecimientos o empresas, etcétera, importaciones de aceites comestibles o de semillas para obtenerlos, para consumo de sus componentes, obreros, familiares, etc., se aplicará el régimen de reserva para productor a los beneficiarios de las mismas, quedando el resto intervenido a disposición de este organismo.

DECLARACIONES

Industrias que deben presentarlas

Art. 99. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la presente circular, con independencia de la declaración previa de cosecha probable de aceituna que deberán presentar los productores de aceituna de almazara ante los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, quedan obligados a presentar declaraciones juradas, los siguientes industriales:

1.º Todos los fabricantes de aceite de oliva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta circular, conforme a los modelos 14 y 14 bis.

2.º Todos los almacenistas de origen y destino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de esta circular, modelos 15-O y 15-D.

3.º Los refinadores de aceites de todas clases, incluidos los de oliva, conforme al modelo anexo núm. 17.

4.º Los fabricantes de aceite de orujo conforme al modelo núm. 18 y cuadro resumen de procedencia de los orujos grasos, modelo núm. 19.

5.º Los molturadores de frutos, huesos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional, de Marruecos y Colonias, como de importación, con excepción de los de linaza y ricino, conforme al modelo anexo número 20.

6.º Los desdobladores de cualquier clase de grasa, conforme al modelo núm. 21.

7.º Los fundidores de sebos y grasas animales de producción nacional y de importación, según modelo número 22.

8.º Los que obtengan grasas y aceites de animales marinos de producción nacional o los que las importen, conforme al modelo anexo número 23.

9.º Los fabricantes de jabones y productos detergentes de toda clase que se elaboren con grasas, conforme al modelo anexo núm. 24.

10. Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles,

grasas concretas, salsas mahonesas, margarinas, grasas industriales, y, en general, productos en cuya composición entren grasas, conforme al modelo anexo núm. 25.

Organismos ante los que se presentarán tales declaraciones

Art. 100. Las declaraciones referidas, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la presente circular, deberán presentarse por los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, y Sevilla, una en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

Los que radiquen en las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en la Inspección de Recursos de dichas provincias y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

Los industriales que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Trámite de las declaraciones

Art. 101. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las primeras materias recibidas por las industrias, guías de circulación expedidas y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas en que irán anotando todas las incidencias.

vios los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas desdobladoras que ofrezcan mayores rendimientos de glicerina.

REFINACION DE ACEITES

Art. 82. Por lo que respecta a los aceites de oliva cuya refinación se disponga, se seguirán las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de esta circular. Igualmente, y por lo que se refiere a los aceites de orujo que hayan de refinarse, regirá lo establecido en el artículo 69 de la presente.

Para los aceites de orujo que hayan de refinarse por orden de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 69, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras del aceite a refinar, exigirán el rendimiento en aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinación que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes, por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontado humedad e impurezas:

Acetate de orujo refinado, como mínimo: $100 - 2(a + 1)$.

Ácidos grasos de pastas de refinación: $2(a + 1)$.

Los márgenes de refinación y precios de las pastas resultantes que se aplicarán en las refinaciones de aceites de oliva y orujo que se encomienden por esta Comisaría General serán los siguientes:

Márgenes.

a) Para el aceite de oliva, el indicado en el artículo 47, en las condiciones allí expresadas.

b) Para los aceites de orujo, los que libremente se concierten.

Precios de las pastas.

a) Las resultantes de aceite de oliva quedarán a disposición de los refinadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.

b) Las resultantes de aceite de orujo tendrán como precio el que libremente se concierte.

Los rendimientos, calidades y márgenes de refinación de los aceites de orujo y demás aceites objeto de libre contratación en cuanto a precio serán establecidos de común acuerdo entre el propietario de los aceites y el refinador. Igualmente determinarán, de común acuerdo, quien haya de resultar propietario de las pastas de refinación a efectos de declaración y fiscalización de las mismas.

Cuando debieran refinarse otros aceites comestibles e industriales que queden a disposición de esta Comisaría General, este organismo, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, señalará los rendimientos y márgenes de la refinación, así como el destino de los ácidos grasos de pastas de refinación y, en su caso, el precio de estas últimas se concertará según el destino que se les haya dado, calidades de las pastas y demás circunstancias.

Siempre que se refinen aceites para usos comestibles, quedan prohibidas las refinaciones incompletas, es decir, aquellas que no comprendan las tres operaciones de: neutralización, decoloración y desodorización.

ACIDOS GRASOS Y PASTAS DE REFINERIA

Destino y normas de contratación

Art. 83. Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas y las pastas de refinación obtenidas en la refinación de aceites de oliva, aceites de orujo o de aceites y grasas de toda clase, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones, en tanto no se disponga lo contrario, y serán objeto de libre contratación en cuanto a precio.

Podrán adquirir tales materias todos los industriales autorizados para la fabricación de jabones, mediante el sistema general de Tarjeta-autorización de compra.

TORTAS OLEAGINOSAS

Régimen y contratación

Art. 84. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, las tortas oleaginosas procedentes de la molturación y prensado de toda clase de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional o procedentes de Marruecos y Colonias españolas, sean o no comestibles para el ganado.

Las tortas oleaginosas procedentes de la molturación o prensado de semillas oleaginosas de importación quedarán a disposición de los industriales importadores de las semillas cuando la importación se autorice

directamente a dichos industriales o agrupaciones de los mismos que sean consumidores de los aceites, e intervenidas y a disposición de este organismo en todos los demás casos. En el primer caso, quedarán en libertad de precio, comercio y circulación. En el segundo caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio fijará los precios cuando se trate de tortas de linaza y ricino, y esta Comisaría General cuando sean de otra clase, quedando todas, incluidas las de linaza y ricino, a disposición de este organismo, a los fines de distribución que juzgue más conveniente.

JOBONES Y PRODUCTOS DETERSIVOS

Jabón común. Régimen de fabricación, comercio y circulación

Art. 85. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 16 de octubre del presente año ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), se establece la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común, así como la libre fabricación y composición del mismo en cuanto a título graso y demás materias que lo integran con la única limitación especificada en la misma Orden conjunta de que el jabón común habrá de ser expédido por los fabricantes en trozos troquelados, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y peso de la pastilla a la salida del troquel.

Serán por tanto de libre disposición por parte de los fabricantes, la incorporación de materias detergentes como colofonia, bentonitas, otras tierras activas, carbonatos y silicatos, alcoholes grasos, así como talcos, etc.

Iniciada la campaña en estas condiciones, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen, o se observaren anomalías en el mercado de jabón común, especialmente en lo que se refiere a precios y disponibilidades, esta Comisaría General hará uso de la facultad que le confiere el apartado 4.º del art. 20 de la Orden conjunta de 16 de octubre citada, modificando el régimen anterior y estableciendo las siguientes limitaciones:

a) El jabón común podrá elaborarse con cualquier clase de grasa industrial, pero no podrá tener título graso superior a 46 por 100, es decir, que el contenido máximo en gramos de ácidos grasos sin inclusión de los

resinicos, no podrá ser superior a dicho porcentaje.

b) El contenido máximo en álcali libre expresado en NaOH será de 0'30 gramos por 100 gramos de jabón.

c) Caso de que se emplearan en la fabricación de jabón común ácidos grasos de palma, coco o palmiste, en lugar de aceite de orujo o ácidos grasos de aceite de orujo, el título graso indicado como máximo en el apartado a) sufrirá una reducción de un 25 por 100 para los de palma, y de un 40 por 100 para los de coco y palmiste.

La facultad que se reserva esta Comisaría en orden a limitación del título graso del jabón y demás especificadas, sería implantada, caso de adoptarse dicha medida, previa publicación y ordenamiento en el "Boletín Oficial del Estado".

Otros jabones y productos deterstivos

Art. 86. Con independencia del jabón común, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar y vender libremente toda clase de jabones y productos de tocador de título graso, composición, peso y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla a la salida del troquel o del paquete a la salida de fábrica.

Podrán elaborarse igualmente productos deterstivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando igualmente los datos referentes al fabricante y denominación del producto.

Materias grasas a emplear

Art. 87. La elaboración de los productos a que se refieren los dos artículos anteriores podrá efectuarse con cualquiera de las grasas que a continuación se detallan:

a) Ácidos grasos de aceite de orujo.

b) Ácidos grasos de aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional, que se especifican en el artículo 75, y procedentes de Marruecos y Colonias a que hace referencia el artículo 77 de la presente circular.

c) Ácidos grasos de sebos, grasas animales y de cualquier otra grasa o aceite desdoblado.

d) Turbios y borras de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceites.

e) Aceites de orujo de más de 50° cuando no sean destinados previa-

mente a desdoblamiento y se disponga por esta Comisaría General su destino directamente a la fabricación de jabones.

f) Grasas obtenidas por la hidrogenación de aceites de orujo y de pescado, tanto de producción nacional como de importación, y demás que expresamente se autoricen por esta Comisaría General para este destino.

g) Ácidos grasos de pastas de refinación procedentes de la refinación de aceites, incluidos los de oliva.

h) Aceites y grasas procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente circular.

i) Cualquier otra grasa o aceite no relacionado, que expresamente se autorice para el empleo en la fabricación de jabones.

Las industrias que necesiten emplear jabones en sus procesos de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS INDUSTRIALES

Régimen y normas de contratación y circulación

Art. 88. Los fabricantes debidamente autorizados por los organismos competentes y en condiciones legales de tributación, para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, con las limitaciones que se señalan a continuación:

Las indicadas industrias podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez inferior a 10°, previa refinación de los mismos, cuando se autorice.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites cuya importación se haya autorizado a los industriales comprendidos en el presente artículo, o agrupaciones de los mismos, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente circular, ordenen los organismos competentes sean puestos a disposición de los industriales o entidades importadoras.

d) Aceites de producción nacional que se relacionan en el artículo 75 de la presente circular.

Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas, y, en general, productos grasos comestibles de todas clases, habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, debiendo hallarse las industrias siempre en disposición de justificar la procedencia de las materias primas existentes en fábrica y de las empleadas en las elaboraciones efectuadas.

Las grasas hidrogenadas, margarinas, salsas mahonesas, grasas comestibles, industriales y demás productos grasos de toda clase, necesitarán guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a la fase de almacenamiento, aunque el almacén se encuentre en la misma fábrica o sea propiedad de la misma firma. Para la salida de almacén cualquiera que éste sea, con destino a industrias o establecimientos de venta al detall, requerirá siempre la guía de circulación en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las movilizaciones directas desde fábricas a industrias o establecimientos de detall, requerirán igualmente siempre la guía en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán de manera muy especial las entradas de materias primas, las fabricaciones y el movimiento de productos elaborados.

SOSA CAUSTICA

Art. 89. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre del presente año ("Boletín Oficial del Estado" número 291), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General, de común acuerdo, establecen las siguientes normas para la distribución de sosa cáustica con destino a la refinación de aceites y fabricación de jabones:

Primero. La Secretaría General Técnica ordenará la distribución bimensual de sosa cáustica para las expresadas atenciones, a razón de 550 toneladas métricas mensuales a servir

cimientos se inspeccionarán constantemente en fábricas productoras y transformadoras, así como en carreteras y ferrocarriles, las partidas de aceites y grasas industriales que se expidan, reciban y circulen, para comprobar que en ningún caso se trate de aceites de oliva procedentes de ocultación.

g) *Grasas hidrogenadas, salsas mahonesas y grasas comestibles.*

Las grasas hidrogenadas, margarina y demás productos grasos de toda clase necesitarán guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a la fase de almacenamiento, aunque el almacén se encuentre en la misma fábrica o sea propiedad de la misma firma, y para la salida de almacén, cualquiera que éste sea, con destino a industrias o establecimientos de venta al detall, requerirá siempre la guía de circulación en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las movilizaciones directas desde fábrica a industrias o establecimientos de detall requerirán igualmente siempre la guía en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

h) *Los jabones y productos deter-sivos de todas clases.*

Los jabones de todas clases y productos deter-sivos circularán libremente, sin sujeción a guía de circulación.

i) *Tortas comestibles procedentes de la molturación de toda clase de semillas.*

Las tortas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, podrán circular libremente sin ir acompañadas de la guía única de circulación.

LIQUIDACION DE EXISTENCIAS DE CAMPANAS ANTERIORES

Diferencias de precios de aceite de oliva

Art. 105. Las existencias de aceite de oliva y otros aceites comestibles intervenidos por esta Comisaría General procedentes de campañas anteriores continuarán distribuyéndose en la forma dispuesta.

Los precios que se señalan en la presente disposición para las diferentes calidades de aceite de oliva regirán para las existencias de las campañas anteriores pendientes de distribución o consumo. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las pro-

vincias productoras, respecto a las cantidades que puedan quedar en la fase de origen pendientes de adjudicación o suministro, y las Delegaciones Provinciales u Organismos beneficiarios en general de cupos de aceite de oliva respecto de las que puedan quedar pendientes de distribuir, vigilarán el ingreso por parte de los actuales tenedores de las diferencias que correspondan entre los precios que tenían señaladas las distintas calidades de aceite en la pasada campaña y las señaladas para las mismas en la presente disposición, cobrando y transfiriendo el total de los importes percibidos a este Organismo a su cuenta número 21 con el Banco de España de Madrid, los días 29 de cada mes o el día en que se termine la operación si es antes. Indicarán como concepto en la transferencia "Diferencia de precios aceites de oliva" y enviarán por duplicado a la Administración de esta Comisaría General relación nominal de los cobros componentes de la transferencia efectuada con los datos de cantidades de aceite e importes percibidos.

Las cantidades que se recauden por este concepto serán destinadas a la financiación de la prima por entrega de aceituna de almazara que se establece en el artículo 26 de la presente circular.

Liquidación de existencias de orujos grasos y grasas industriales

Art. 106. Las adjudicaciones forzosas pendientes de suministro en el día de la fecha de cualquiera de las materias: aceites de orujo de baja, media y alta acidez; de coco, palmiste, palma; ácidos grasos procedentes de estos aceites y de aceite de orujo; aceites de orujo refinados, pastas de refinaria, turbios y borras de aceites de oliva y orujo y jabones comunes, continuarán en vigor y serán servidas por los adjudicatarios dentro de los plazos y de acuerdo con las normas que regían en la Ordenación anterior (circular núm. 734), no concediéndose por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos guías para la salida de los productos que deseen vender en régimen de libertad a los industriales que no cumplan, dentro de los plazos fijados, las adjudicaciones forzosas pendientes de servir.

En el caso de que alguno de los beneficiarios de materias grasas correspondientes a dichas adjudicaciones no efectúen la financiación o remisión de envases en los plazos reglamentarios actualmente, las materias grasas objeto de la adjudicación podrán quedar a disposición de los

remitentes, previa instrucción del expediente a que se refería la legislación anterior, artículo 63 de la circular núm. 734.

Todas las cantidades de orujo graso y demás materias indicadas en el párrafo primero de este artículo que quedaren en existencias en la fecha de publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual, en almazaras, extractoras, almacenes de origen y destino, desdobladoras, refinerías y fábricas de jabón común, procedentes de pasadas campañas y que no hayan sido objeto de adjudicaciones forzosas, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que efectuará la distribución de dichas materias hasta nivelar los cupos industriales y de consumo que se venían adjudicando.

Para ello, esta Comisaría General cursará las órdenes de adjudicación para nivelación de los cupos industriales y de consumo, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes designarán los suministradores de tales adjudicaciones, cuidando guarden proporción con las cantidades de materia prima adquirida, producida o transformada por cada industrial durante la campaña.

Al mismo tiempo, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán los plazos para cumplimiento de las adjudicaciones hechas, transcurridos los cuales sin cumplimiento por los suministradores designados, no facilitarán a los mismos guías para salida de los productos que deseen vender en régimen de libertad.

Las existencias de orujos grasos que en la fecha de publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre se hallasen en almazaras procedentes de molturaciones de campañas anteriores, sin contratar, serán adjudicadas a las extractoras más próximas que lo deseen por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de conformidad con lo que preceptuaba el artículo 10 de la circular número 734 de la pasada campaña, quedando los aceites de orujo que correspondan a disposición de este Organismo, que dispondrá en cada caso lo pertinente, de acuerdo con las circunstancias.

Haciendo uso de la facultad que concede a esta Comisaría General el artículo 27 de la indicada Orden conjunta, a medida que los industriales tenedores de algunos de los productos grasos procedentes de campañas

anteriores relacionados en el párrafo primero de este artículo vayan cumpliendo las órdenes de adjudicación forzosa que les hayan sido señaladas a efectos de nivelación de cupos industriales, los sobrantes quedarán a su disposición a partir de las fechas que se señalen, conforme al régimen de libertad de precios y dentro de las normas que para el producto se determinan en la presente circular y previo ingreso de las cantidades que en su momento se indicarán por esta Comisaría General para cada uno de los productos en concepto de diferencias entre los precios de tasa de los mismos y los que alcancen en el mercado libre.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, tomando como base las declaraciones presentadas por los industriales que radiquen en sus jurisdicciones, en fin de septiembre pasado, efectuarán sobre las mismas las cuentas de cantidades que deban quedar afectadas del cobro de diferencias de precios, una vez descontadas las salidas legalmente justificadas desde la fecha de la declaración hasta el momento de la liquidación, en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, teniendo dispuestas tales cuentas para el momento en que por esta Comisaría General se señalen las diferencias a ingresar por unidad de cada producto.

Quedarán exceptuados del ingreso de las diferencias que pudieran corresponder los industriales beneficiarios de aceites de orujos refinados, en atención a que han pagado un sobreprecio en concepto de regulación de precios de los aceites de almendra y avellana.

Todas las partidas de jabón que se fabriquen a partir de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado" y que no correspondan a suministros ordenados por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, entrarán dentro del régimen del mercado libre establecido para el jabón en la presente ordenación.

Las cantidades de jabón común existentes actualmente en poder de almacenistas, detallistas o pendientes de recepción de adjudicaciones verificadas con anterioridad, o de las que se efectúen para distribución de cantidades fabricadas en virtud del cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores párrafos, serán distribuidas por las Delegaciones Provinciales u otros Organismos o entidades a cuya disposición se encuentren o a los que

se adjudiquen, por el sistema que las Delegaciones u Organismos beneficiarios estimen más conveniente, hasta su total liquidación.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos insistirán en las medidas de vigilancia y comprobación sobre calidades de los jabones de racionamiento pendientes de recepción y distribución, rechazando todas las partidas que no se ajusten a lo dispuesto, con independencia de la incoación de los expedientes que procedan.

Las existencias de tortas que quedaran pendientes de distribución en la fecha de publicación de la presente circular serán distribuidas por esta Comisaría General hasta total liquidación de las mismas.

FINANCIACION DE LA PRIMA POR ENTRADA DE ACEITUNA

Art. 107. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará para pago de la prima los siguientes recursos:

a) Diferencias de precios que puedan obtenerse con la venta a precio especial y en régimen de sobrearracionamiento de aceite de oliva de alta calidad, según lo establecido en el artículo 17 de la presente circular.

b) Diferencias de precios resultantes de la aplicación de los establecidos en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre, a las existencias de aceite de oliva pendientes de distribución, de acuerdo con lo que se dispone en el art. 105 de la presente circular.

c) En el caso de que los recursos citados no sean suficientes para la financiación de la prima, deberán destinarse a la misma los demás fondos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pueda habilitar para dicho fin.

Los déficits que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los presupuestos de recursos y gastos, en la financiación de la prima, se enjugarán entre las campañas 1950-51 y 1951-52, dentro de la ordenación bienal.

FORMALIDADES A CUMPLIR EN LA RETIRADA DE CUPONES

Art. 108. Los Organismos o industriales beneficiarios de cupos de aceites y grasas deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen, para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores, reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que ha-

yan verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

En el caso de que no hayan cumplido el requisito de la comprobación de la mercancía en el momento de la salida ni hayan dado cuenta a las Autoridades de los reparos observados, no se les admitirán dichos cargos por mala calidad del género servido, cuando la deficiencia en el artículo puede dar lugar a exigencia de responsabilidad.

SANCIONES

Art. 109. Los productores oliveros a quienes se compruebe ocultación de aceituna perderán el derecho a la percepción de la prima establecida para premiar la entrega de fruto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente circular, para la campaña 1950-51.

Aquellos productores que falsearen los datos relativos a reserva, para percibir por tal concepto mayor cantidad de la autorizada, perderán el derecho a este beneficio para la próxima campaña.

Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite de oliva adjudicado de las fábricas, o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y Organismos dependientes de la misma, serán descalificados como tales.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre, las industrias, que, salvo autorización expresa en contrario, empleen aceites de oliva o aquellos otros declarados por este Organismo tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas serán clausuradas por período de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia, instruyéndose los expedientes con arreglo a los trámites dispuestos en la circular núm. 701 de esta Comisaría General.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitan por este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones las salidas de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente circular.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la glicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

Libros de fabricación y almacenamiento

Art. 102. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día libros de fabricación o de movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual, en la siguiente forma:

Los fabricantes de aceite de oliva llevarán el libro de almazara, conforme al modelo núm. 26.

Los almacenistas de aceite de origen y destino, conforme al modelo núm. 27-O y 27-D.

Los refinadores de aceite de cualquier clase, y los fundidores de sebos y grasas animales, conforme al modelo anexo número 28.

Los desdobladores de grasas, conforme al modelo núm. 29.

Los fabricantes de aceite de orujo, conforme al modelo núm. 30.

Los molturadores de frutos y semillas de cualquier clase, conforme al modelo número 31.

Los que obtengan grasas de animales marinos o las importen, conforme al modelo núm. 32.

Los fabricantes de jabones y productos detergentes de cualquier clase, conforme al modelo núm. 33.

Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, grasas concretas, salsas mahonesas, margarinas, grasas industriales y pro-

ductos grasos en general, conforme al modelo núm. 33.

Los almacenistas de jabones y grasas de cualquier clase, así como de productos grasos elaborados, conforme al modelo núm. 34.

TARJETA-AUTORIZACION PARA CONTRATACION ACEITES Y GRASAS

Art. 103. Se establece con carácter general, para que los almacenistas e industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo núm. 16.

Para la adquisición de dichas Tarjetas-autorizaciones y para la compra por medio de las mismas para los distintos aceites o grasas que hayan de emplear, se tendrán en cuenta las distintas normas:

a) Los industriales que se juzguen con derecho a la adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente circular, solicitarán a través de los distintos Sindicatos u Organismos en que actualmente encuadran sus actividades las oportunas Tarjetas-autorizaciones de compra, debiendo señalarse por dichos Organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que haya sido fijada por la Delegación de Industria para cada una.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u Organismo análogo, solicitará directamente de esta Comisaría General la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, por esta Comisaría General se procederá a expedir las correspondientes Tarjetas-autorizaciones, expedición que se hará por duplicado, remitiendo el original reseñado y sellado al interesado a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos respectivas, quedando el duplicado archivado en esta Comisaría General a efectos de inspección y control.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta-autorización, y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la expedición de las guías de circulación necesarias que serán expedidas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente circular, siéndole reseñada en su Tarjeta-autorización la operación realizada, de

acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

En tupto se provee a las industrias o entidades afectadas de las correspondientes Tarjetas-autorizaciones de compra, se autoriza a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para facilitar a las industrias que hayan sido beneficiarias de adjudicaciones de aceites o grasas en años anteriores y que radiquen en sus respectivas jurisdicciones, certificaciones provisionales acreditativas de que el titular del documento se halla autorizado para la manipulación o transformación de las grasas industriales que puedan adquirir, de acuerdo con la clase de industria de que se trate y de lo establecido en la presente circular.

CIRCULACION

Art. 104. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) *Acetuna de almazara.* — Sólo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producida, debiendo ir amparado el transporte por el "conduce" expedido por la Alcaldía de origen, conforme al modelo anexo número 2.

Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios podrán autorizar la puntuación interprovincial del fruto dentro de sus respectivas zonas, con las limitaciones que juzguen oportunas en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara que no se ajuste a las disposiciones anteriormente indicadas.

b) *Acetites de oliva.* — Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas). Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación del

aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local, y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con "conduce" expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente "Tarjeta de reserva de aceite".

Las autoridades a quienes se facultara para expedir guías o "conduces" de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado), no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transportes (vagón, camión, etc.).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de 1 por 100, en más o en menos, que puede ser achacado a diferencia de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) *Orujo graso*. — El orujo graso circulará acompañado obligatoriamente por "conduces", conforme al modelo anexo número 8, cuando esta circulación se lleve a cabo dentro de la provincia donde se produjo. Cuando el orujo graso haya de ser transportado a extractoras situadas fuera de la provincia donde sean producidos o aun cuando dentro de la provincia circulen por ferrocarril, deberán ir acompañados necesariamente de la guía única de circulación.

Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, la extensión de "conduces" o guías, según proceda, por cada almazara de donde hayan de recibir orujo graso y por la cantidad global que deseen recibir de la misma.

Los "conduces" se extenderán por duplicado, quedando el original en poder del almazarero, que servirá para la circulación del orujo graso, y el duplicado obrará en poder del extractor y servirá para la confrontación de los aceites de orujo producido.

Se inspeccionarán constantemente las partidas de orujo graso en almazaras extractoras y brutas, sacándose muestras de la mercancía para comprobar el título graso.

d) *Orujos extractados y herraj*. — Los orujos extractados y herraj podrán circular libremente sin necesidad de ir acompañados de "conduces" ni guía única de circulación.

e) *Aceites de orujo y ácidos grasos*. — Los aceites de orujo, cualquiera que fuera su graduación, deberán obligatoriamente ir acompañados para su circulación de la guía única de circulación, bien sea desde fábrica extractora o planta desdobladora en los aceites que hayan de ser sometidos al previo desdoblamiento, bien desde fábrica extractora o refinería, los que hayan de refinarse o directamente desde fábrica extractora a industria consumidora cuando se autorizase el empleo sin ser sometidos a previo desdoblamiento o refinación.

Los aceites de orujo de acidez media y, en general, todos los aceites y grasas que hayan de desdoblarse sólo podrán circular de fábricas extractoras y mouladoras a plantas desdobladoras.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de estos aceites deberán ir igualmente acompañados de la guía única de circulación.

Queda prohibida, y se considerará clandestina, la circulación de cualquiera de estos aceites o sus ácidos

grasos que circulen sin ir amparados de las correspondientes guías.

f) *Otros aceites*. — Necesitarán igualmente para su movilización ir igualmente amparados por la oportuna guía de circulación los siguientes aceites y grasas:

Aceites de cualquier clase obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias españolas u obtenidos de semillas procedentes de las mismas.

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal.

Grasas y aceites de animales marinos.

Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

Ácidos grasos procedentes de desdoblamiento de cualquier clase de aceite.

Pastas de refinería procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Aceites procedentes de importación de toda clase, incluidos los de animales marinos.

Respecto a los aceites de cualquier clase procedentes de importación, los importadores de los mismos habrán de comunicar a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes su llegada a puerto español, con especificación de barco, procedencia, número de licencia y demás datos que sirvan para concretar la partida, sin cuyo requisito no se expedirá la guía de circulación para movilización de tales aceites. De la misma forma procederán los importadores de semillas y grasas o frutos oleaginosos a la llegada de los cargamentos a puerto nacional. Respecto a los procedentes de Marruecos y Colonias, regirá lo establecido en el apartado b) del artículo 77.

En uno y otro caso tan sólo se expedirán las guías necesarias para el transporte de esta clase de aceites desde puerto a desdobladora cuando los aceites se importen directamente, y de mouladora a desdobladora cuando se obtengan de semillas o frutos importados.

Para los aceites y grasas comprendidos en los apartados e) y f) del presente artículo, al igual que lo ordenado para el aceite de oliva, las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas por las notas de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abaste-

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las circulares núms. 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

DISPOSICIONES ANULADAS

Art. 110. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circular núm. 717.

Circular núm. 717-A.

Circular núm. 727.

Circular núm. 734.

Oficio-circular de fecha 28-6-47 (Oficina del Aceite) sobre fabricación de jabón común de lavar.

Oficio-circular de fecha 28-6-47 (Oficina del Aceite), sobre reclamaciones de cupos de materias primas para jabón.

Oficio-circular de fecha 28-11-47 (Oficina del Aceite) sobre tierras a utilizar como carga fabricación de jabones.

Oficio-circular de fecha 21-1-48 (Oficina del Aceite), sobre tierras autorizadas como carga en la fabricación de jabón.

Oficio-circular de fecha 3-12-49 (Oficina del Aceite), sobre libertad de venta de aceites de algodón.

Oficio-circular de fecha 16-1-50 (Oficina del Aceite), sobre sustitución de las actas notariales en los puertos marroquíes donde no existe notariado, por certificados de Alta Comisaría.

Oficio-circular núm. 34, de fecha 1-2-50 (Oficina del Aceite), sobre delimitación de la Zona de Alcañiz en la campaña 1949-50.

Oficio-circular de fecha 6-2-50 (Oficina del Aceite) sobre normas para la industria de hidrogenación.

Oficio-circular de fecha 16-2-50 (Oficina del Aceite), sobre guías para el transporte de jabón común.

Oficio-circular núm. 81, de fecha 10-3-50 (Oficina del Aceite), sobre obligaciones de almacenistas de destino.

Oficio-circular núm. 106, de fecha 12-4-50 (Oficina del Aceite), sobre ampliación del plazo de devolución de envases en Marruecos.

Oficio-circular de fecha 25-4-50 (Oficina del Aceite), sobre asignación de sosa cáustica para la saponificación de oleína.

Oficio-circular de fecha 3-7-50 (Oficina del Aceite), sobre venta al público de la margarina.

Oficio-circular de fecha 3-5-50 (Oficina del Aceite), sobre precio de las tortas oleaginosas de algodón.

Oficio-circular de fecha 30-1-46 (Precios). Interrupción del plazo previsto para devolución de envases.

Oficio-circular de fecha 25-3-47 (Precios). Liquidación del precio efectivo de los aceites de almendra y avellana.

Oficio-circular de fecha 24-4-47 (Transportes), sobre expedición de guías para grasas y aceites de animales marinos.

Oficio-circular de fecha 21-10-47 (Precios y Mercados), sobre libertad de precios de la salsa mahonesa.

Oficio-circular de fecha 16-2-48 (Transportes), sobre expedición de guías para la circulación de grasas.

Oficio-circular de fecha 17-6-48 (Precios y Mercados), sobre el precio de la margarina.

Oficio-circular de fecha 28-1-49 (Precios), sobre vigilancia del recargo para pago de intereses por inmovilización de aceites.

Oficio-circular de fecha 5-4-49 (Precios y Mercados), sobre precio de venta en fábrica de la margarina.

Oficio-circular de fecha 4-6-49 (Precios y Mercados), sobre determinación del precio de las grasas hidrogenadas.

Oficio-circular de fecha 4-6-49 (Precios y Mercados), sobre precios de jabón colofónico y productos detergentes.

Oficio-circular de fecha 31-12-49 (Precios), sobre gastos de certificaciones en dictamen de la calidad.

Oficio-circular núm. 9, de fecha 31-1-50, sobre movilización de cupos.

ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Art. 111. Cuanto se dispone en la presente circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el ("Boletín Oficial del Estado").

Madrid, 31 de octubre de 1950.—
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 337, de fecha 3-12-50).

SECCION QUINTA

Núm. 5.657

Caja de Recluta núm. 42 Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

CIRCULAR

El alistamiento del reemplazo de 1951 y todas las operaciones subsiguientes se efectuarán con sujeción y fechas marcadas en el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, teniendo muy en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª El personal comprendido en el in-

ciso segundo de la Orden conjunta de los Ministerios del Ejército y Aire de 1 de junio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 156), que puede aspirar a prestar servicio en el Ejército del Aire, dará cumplimiento a cuanto se dispone en el inciso tercero de dicha disposición.

2.ª Con referencia a la clasificación del reemplazo de 1951, juntamente con éste, revisarán los mozos que se encuentren con la clasificación de Excluidos temporales y Prórrogas de incorporación a filas de primera clase, del reemplazo de 1949 y los de los reemplazos de 1948 y 1950 que voluntariamente deseen efectuarlo.

3.ª En el acta de alistamiento, se alistarán todos los mozos nacidos en el año de 1930, y los que residan con sus padres que lleven más de un año y estén empadronados en la localidad de residencia; ésta será fiel reflejo de la relación de varones nacidos expedida por el Juzgado y a los empadronados en el Ayuntamiento, si algún mozo no figurase inscrito en el Registro Civil y si en la Parroquia, se acompañará partida de bautismo expedida por el señor Cura Párroco.

4.ª En el acta de rectificación de alistamiento, en inclusiones, se hará constar todos los mozos que no sean nacidos en la localidad, especificando punto de naturaleza, fecha de nacimiento, nombre de los padres y conformidad para su inclusión, que le prestó el Ayuntamiento de nacimiento, haciendo constar número de oficio y fecha por la que le dieron su conformidad; en exclusiones hará figurar a todos los mozos nacidos en la localidad que sean alistados en otros municipios con mejor derecho, haciendo constar la conformidad y pueblo que los alista. En esta misma acta, figurarán todos los fallecidos, que será igual a los expresados en la relación de varones nacidos, expedida por el Juzgado y que obra en esta Dependencia y si hubiese algún mozo fallecido que no figurase en dicha relación, se unirá a la misma el certificado de defunción.

5.ª En el acta de cierre definitivo, figurarán cuantos mozos deban alistarse y se formulará la misma por riguroso orden alfabético de apellidos; la fecha de su nacimiento, confrontará con la relación de nacidos.

6.ª Los expedientes individuales, con su doble filiación, confrontarán en un todo con el cierre definitivo y si algún mozo no sabe firmar, estampará la huella dactilar, y si fuesen reconocidos en otros municipios, la documentación que reciban quedará archivada en los Ayuntamientos, y a la vista de las mismas, se expedirán otras, firmadas y selladas por los Alcaldes y Secretarios respectivos, pero en ningún caso firmarán, por el interesado, familiar o persona alguna. Los mozos, al firmar las respectivas filiaciones, lo efectuarán precisamente con su verdadero nombre, o sea con el primero que conste en la relación de nacidos y que deberá figurar en el lugar correspondiente de la filiación.

7.ª Después del segundo domingo de febrero, en un plazo de ocho días, sin excusa ni pretexto alguno, tendrán entrada en esta Junta de Clasificación y Revisión los documentos siguientes:

Acta de alistamiento, de rectificación, cierre definitivo y relación de revisión, todo ello en modelo oficial, como se tiene ordenado.

8.ª Acta de declaración de soldados, expedientes individuales con su doble filiación y partida de nacimiento expedida por el señor Juez de la localidad, que será exacta a la relación de nacidos, coincidiendo en un todo con el expediente individual y su doble filiación, expedientes de prófugo, y estadística militar; estos documentos tendrán entrada en esta Dependencia antes del día 20 del mes de marzo del año próximo.

9.ª Expedientes de Prórroga de primera clase y expedientillos de revisión; éstos se encontrarán en esta Junta como mínimo, con diez días de antelación al señalado para la revisión.

10.ª Los Ayuntamientos, en la relación de revisión, harán constar en la misma, nombre y apellidos de los padres, hermanos y mozos que hayan de ser reconocidos, los prófugos, los pendientes de clasificación y los que voluntariamente de los reemplazos de 1948 y 1950, cesen en prórroga y física. Los Ayuntamientos que no tengan mozos ni personal alguno sujeto a revisión, enviarán la citada relación en sentido negativo.

11.ª Los mozos que se encuentren sirviendo en Marina y no se haya cumplimentado el artículo 71 del Reglamento, pedirán el certificado de estar voluntarios, y a la vista de los mismos, los excluirán del alistamiento.

NOTA: Esta Junta espera de los señores Alcaldes, Secretarios y cuantos funcionario intervengan en las operaciones expresadas, den exacto cumplimiento a cuanto se ordena en la presente circular, advirtiéndose que en caso de no efectuarlo, se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Capitán General de esta Región Militar, al objeto de que nombre un comisionado que investigue las causas de las anomalías observadas y proceder a la sanción correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 190 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que en circular de este día se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos y Secciones de Quintas afectas a esta Junta de Clasificación y Revisión para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1950.—
El Coronel Presidente, Severiano Esteban Escoriaza.

Delegación de Estadística

Censo de la población

En el *Boletín Oficial del Estado* del día 15 de este mes se publica el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de este mes sobre el Censo general de población y el censo de edificios y viviendas que han de llevarse a cabo con referencia al día 31 del corriente mes del año actual.

Dicho decreto se reproducirá en el *Boletín Oficial* de la provincia con la mayor urgencia posible, en una de las fechas inmediatas, así como las instrucciones que se vayan recibiendo, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia con la mayor rapidez, a los

cuales se advierte ya con la presente circular.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1950.
El Delegado de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1950, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

5.645.—Zuera

Censo de requisición militar

5.588.—Velilla de Ebro

5.648.—Jaraba

5.649.—Morata de Jiloca

Censo de carriajes y ganados sujetos a requisición militar

5.589.—Ambel

5.593.—Tarazona

5.602.—Luna

5.630.—Purujosa

5.633.—Undués de Lerda

Censo de ganado caballar, asnal y mular, de carriajes y bicicletas

5.689.—Cinco Olivas

Censo de ganados, carriajes y vehículos mecánicos

5.648.—Jaraba

Expedientes de transferencias de crédito

5.586.—Torrecilla de Valmadrid

5.588.—Velilla de Ebro

5.589.—Ambel

5.590.—Olvés

5.594.—Brea de Aragón

Expedientes de habilitación de crédito

5.589.—Ambel

5.646.—La Puebla de Alfindén

5.648.—Jaraba

Expediente de suplemento de crédito

5.587.—Alagón

5.588.—Velilla de Ebro

5.589.—Ambel

Listas cobratorias de rústica

5.599.—Langa del Castillo

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

5.596.—San Mateo de Gállego

Matrícula industrial

5.585.—Badules

5.592.—Lumpiaque

5.602.—Luna

5.604.—Encinacorba

5.625.—Torralba de Ribota

5.626.—Romanos

5.645.—Zuera

5.646.—La Puebla de Alfindén

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

5.600.—Litago

5.648.—Jaraba

Ordenanzas municipales

5.629.—Malón

Pardón de la tasa de rodaje

5.648.—Jaraba

5.649.—Morata de Jiloca

Padrón de la tasa rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

5.588.—Velilla de Ebro

5.589.—Ambel

5.630.—Purujosa

5.687.—Cinco Olivas

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.602.—Luna

Padrón de riqueza agrícola

5.589.—Ambel

5.604.—Encinacorba

5.630.—Purujosa

5.648.—Jaraba

5.649.—Morata de Jiloca

5.687.—Cinco Olivas

Presupuesto municipal ordinario

5.589.—Ambel

5.598.—Calatorao

5.601.—Cabola fuente

5.603.—Plenas

5.604.—Encinacorba

5.627.—Bardallur

5.629.—Malón

5.631.—Uncastillo

5.647.—Rueda de Jalón

5.648.—Jaraba

5.649.—Morata de Jiloca

5.651.—Los Fayos

5.686.—Vera de Moncayo

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.594.—Brea de Aragón

Padrón de riqueza agrícola

5.537.—Torres de Berrellén

Recuento de superficie mínima a sembrar de trigo y centeno

5.561.—Pozuel de Ariza

5.588.—Velilla de Ebro

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.586.—Torrecilla de Valmadrid

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5763

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio sobre desahucio tramitado en este Juzgado a instancia de D. Juan José Caveró Aineto, contra D.ª Petra Caudevilla Villacampa y la herencia yacente de D. Mariano Gracia, y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia en dicho juicio pronunciada, que ha sido admitida en ambos efectos, he acordado publicar el presente edicto emplazando a la expresada herencia yacente para que dentro del término de diez días comparezca en dicho recurso, ante la Excm. Audiencia de este territorio, si viere conveniente.

Dado en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Fermín González.—El Secretario, Juan Sanz Egaña.

Núm. 5.476

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cumpliendo lo ordenando por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en expediente sobre consignación en pago que se tramita ante este Juzgado, promovido por D.^a Isabel Toha Salaber, viuda de D. Alberto Igual, vecina de Sádaba, se notifica a los acreedores D.^a Francisca Giménez Lafita y a D. Sabas, D.^a Julia, D.^a Felisa, D.^a Rosa y D.^a Irene Arbuniés, como herederos de D. Blas Arbuniés Aznárez, la consignación efectuada, ascendente a la suma de 12.396'65 pesetas, por fin de pago de otra cantidad mayor, intereses y gastos que tenían su origen en un préstamo con garantía hipotecaria, vencido, que la firmante y su esposo concertaron con los cónyuges don Blas Arbuniés y D.^a Francisca Giménez, haciéndose saber a dichos acreedores, quienes actualmente se encuentran ausentes, desconociéndose su domicilio y vecindad, que las copias presentadas y la suma dicha quedan a su disposición en este Juzgado a fin de que puedan recibirla, si así conviene a su derecho, en término de seis días, previniéndoles que en el caso de no querer hacerse cargo de la misma será ingresada en la Caja General de Depósitos a resultas del expediente.

Y para que sirva de notificación en forma a los referidos acreedores, expido la presente en Ejea de los Caballeros a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.634

EJEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros, en providencia de esta fecha dictada en sumario que se instruye ante este Juzgado con el núm. 45 de 1949, sobre simulación de delito, se cita por medio de la presente a Evaristo Ciria Justes, de 26 años de edad, soltero, chofer, natural de Oroz-Betelú, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza (calle Danzas, núm. 8, pral.) y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de serle ampliada su declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a referido Evaristo Ciria Justes, extiendo la presente que firmo en Ejea de los Caballeros a dos

de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, F. Fernández.

Núm. 5.635

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal en funciones del de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la ocupación de los siguientes efectos, sustraídos el día 14 de los corrientes en una caseta sita en la partida "Candueño", del término municipal de Tauste: Nueve sacos de esparto, marcados con la letra "A", conteniendo piñas de maíz; doce sacos de esparto; una sartén; una cesta con unos doce kilos de ajos; dos azadas marca "Bellota"; todo ello propiedad de Ramón Gistas Albar y Gregorio Buil Galé, vecinos de Gallur y Tauste, respectivamente; y asimismo a la detención del que resulte autor o autores y de las demás personas en cuyo poder se encuentren los efectos sustraídos, poniendo a unos y otros a disposición de este Juzgado, en méritos de sumario que se instruye ante este Juzgado con el núm. 94 de 1950, sobre robo.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Jesús Villasana.—El Secretario, F. Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.480

JUZGADO NUMERO 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas que bajo el número 787-1950 se tramitan ante este Juzgado de mi cargo sobre escándalo con embriaguez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta. El señor D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Benito Salcedo Trujillo, y Zósimo Elizaga Orcaray y José González Domínguez de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Benito Salcedo Trujillo y Zósimo Elizaga Orcaray, como autores y

responsables de una falta de escándalo con embriaguez, a la pena de 75 pesetas de multa, reprensión privada para cada uno de ellos y al pago de las costas causadas en el presente juicio, una tercera parte para cada uno, absolviendo a José González Domínguez y declarando de oficio la tercera parte restante de las costas expresadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma a los condenados, expido la presente, que firmo y selló en Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Avelino Vilas. P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

Núm. 5.612

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal sustituto del Juzgado número 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas que bajo el número 404-50 se tramitan ante este Juzgado sobre lesiones a Miguel Lahuerta Gracia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia: En Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez sustituto del Juzgado municipal número 2 de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Federico Laguna Bolo de la otra, como denunciado, cuyas circunstancias ya constan anteriormente, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Federico Laguna Bolo, declarando de oficio las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Avelino Vilas".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Miguel Lahuerta Gracia, expido el presente que firmo y selló en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. — Avelino Vilas. — P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

Núm. 5.612

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal sustituto del Juzgado número 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas que bajo el número 772-50 se tramitan ante este Juzgado de mi cargo contra Miguel Navío González, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia: En Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 2 habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Miguel Navío González de la otra, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Miguel Navío González, como autor y responsable de una falta de ofensas leves a Agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, a la pena de 50 pesetas de multa, reprobación privada y al pago de las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. — Avelino Vilas. — P. S. M.: El Secretario, P. Goñi.

Núm. 5.613

JUZGADO NUM. 2

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 298 de 1950, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Hortensia Gómez Pérez e Isabel Castellano Gómez, de ignorado paradero y para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 10 de enero de 1951 y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por lesiones a las mismas.

Zaragoza, a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. — El Secretario, P. Goñi.

Núm. 5.501

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco Cardós Serra, Secretario del Juzgado municipal número 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 603 de 1950, seguido por denuncia del Guardia municipal D. Jesús Burgos Bueno contra Agustín Cantín Mingarro y Juan Santa Inés Fernández, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto las procedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, Agustín Cantín Mingarro y Juan Santa Inés Fernández, como denunciados,...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Santa Inés Fernández y a Agustín Cantín Mingarro a la pena de veinte días de arresto para cada uno, como responsables o autores de la falta denunciada de hurto, y a Carmen Mateo Gutiérrez, como encubridora, a la pena de seis días de arresto, y al pago de las costas de este juicio a los tres, por partes iguales.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe. F. Cardós. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los condenados Juan Santa Inés Fernández, Agustín Cantín Mingarro y Carmen Mateo Gutiérrez, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal, en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta. — El Secretario, F. Cardós.

Núm. 5.502

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco Cardós Serra, Secretario del Juzgado municipal número 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 446 del 1950, seguido por denuncia de D. Bernardino Navarro Gállego contra Lucía Pérez Denis, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta — El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto las procedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de

la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Lucía Pérez Denis, de la otra, como denunciada,...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Lucía Pérez Denis a la pena de veinticinco días de arresto, como responsable o autora de la falta denunciada de hurto, indemnización a los perjudicados de 214 pesetas, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe. F. Cardós. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada Lucía Pérez Denis, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal, en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta. — El Secretario, F. Cardós.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 5.633

CARIÑENA

D. Francisco Bravo Suárez, Secretario del Juzgado comarcal de Cariñena;

Doy fe: Que en juicio de faltas número 9 del corriente año, por hurto de varios efectos, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

"En Cariñena a seis de junio de mil novecientos cincuenta. El señor D. Domingo Muñoz Bernal, Juez comarcal sustituto, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, por hurto, entre partes, de la una, atestado instruido por la Guardia Civil de esta ciudad, sobre hurto de varios efectos, contra autor o autores desconocidos, y el Ministerio fiscal como representante de la acción pública,

Fallo: Que debo condenar y condeno al autor o autores, hasta la fecha desconocidos, como autor de la falta prevista y penada en el Código Penal vigente, artículo 586, a la pena de treinta días de arresto menor, que cumplirán en el depósito municipal; indemnización de 200 pesetas al perjudicado, en que fueron tasados los efectos sustraídos y las costas del juicio".

Dado en Cariñena a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez comarcal, Domingo Muñoz.